

LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

Ley publicada en la Novena Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 23 de junio de 2015.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 519

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto general regular, fomentar y administrar lo referente a la pesca y acuacultura sustentables, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local y en la normatividad vigente aplicable en la materia.

Artículo 2. Se considera de utilidad pública:

- I. La planeación y el ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola;
- II. El fomento y desarrollo de la pesca y acuacultura sustentables; y,
- III. La sanidad e inocuidad pesquera y acuícola.

Artículo 3. Son sujetos de la presente Ley, toda persona que de manera individual o colectiva estén involucrados en la captura, producción, conservación, procesamiento, comercialización de productos y subproductos de especies que se manejen en cualquiera de las actividades de pesca o acuacultura sustentables previstas en esta Ley.

Artículo 4. Esta Ley tiene como objetivos establecer las bases para:

I. Regular, fomentar, administrar en el ejercicio de las atribuciones que en materia de pesca y acuacultura le competen al Estado y sus Municipios;

II. Impulsar y fomentar el desarrollo integral de la pesca y acuacultura sustentables, en todas sus modalidades;

III. Definir las políticas públicas estatales en relación a la pesca y acuacultura sustentables;

IV. Crear el Consejo de Pesca y Acuacultura del Estado;

V. Establecer el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura así como el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

VI. Promover las buenas prácticas, para la certificación de la sanidad, inocuidad, calidad de los productos pesqueros y acuícolas sustentables;

VII. Apoyar en las acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuacultura sustentables, de acuerdo a los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes; y,

VIII. Fortalecer la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuacultura sustentables.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuacultura: El conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas, o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

II. Agua dulce continental: Los cuerpos de agua permanentes y temporales que se encuentran al interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;

III. Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

IV. Buenas prácticas pesqueras y acuícolas: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles que se establezcan en Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas que formule y expida la SAGARPA, aplicables desde el procesamiento primario hasta la puesta a disposición del consumidor, de recursos pesqueros y recursos acuícolas para consumo humano, en las unidades dedicadas a la pesca o a la acuicultura y en los establecimientos tipo inspección federal dedicados al procesamiento primario de dichos recursos, con el objeto de disminuir los riesgos asociados a agentes físicos, químicos o biológicos que los contaminen durante su captura, procesamiento primario o recolección.

V. CESAMICH: Comité Estatal de Sanidad Acuícola de Michoacán;

VI. COMPESCA: Comisión de Pesca del Estado de Michoacán;

VII. Consejo: Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Cuarentena: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, en apego a las Normas Oficiales Mexicanas u otras regulaciones que emita el SENASICA;

IX. Desarrollo Sustentable: Es el desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades;

X. Director General: Es el funcionario jerárquico que promueve, recibe, elabora, los programas de trabajo, informes y promoción de los productos acuícolas;

XI. Embarcación pesquera: Es toda construcción de cualquier forma o tamaño, que se utilice para la realización de actividades de pesca, capaz de mantenerse a flote o surcar la superficie de las aguas;

XII. Especies en peligro de extinción: Es un organismo cuyo medio total o parcial de vida sea el agua, que están en peligro de dejar de existir en todo el mundo si no mejora su situación, o que están en peligro de desaparecer, ya sea por depredación directa sobre la especie, desaparición de un recurso del cual depende su vida, por la acción del hombre, o por cambios en el hábitat, producto de hechos fortuitos (como desastres naturales) o por cambios graduales del clima;

XIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XIV. Guía de pesca: Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la pesca o la acuacultura;

XV. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no causen daño a la salud de los consumidores;

XVI. Ley: Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XVII. Ley General: La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

XVIII. Ordenamiento pesquero: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola, puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;

XIX. Permiso: Es el documento que otorga la autoridad competente, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la presente Ley;

XX. Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XXI. Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de la pesca previamente autorizadas por esta Ley, Reglamentos y las normas oficiales vigentes; cuyos productos deben ser regresados a su hábitat;

XXII. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin requerimiento de permiso, ni propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;

XXIII. Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera como actividad económica, y que puede comprender la captura, el manejo y el procedimiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XXIV. Recursos acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

XXV. Recursos pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante la extracción, captura o recolección, en su estado natural;

XXVI. Registro Estatal: El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;

XXVII. Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XXVIII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXIX. Sanidad acuícola: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en Normas Oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan a especies acuícolas;

XXX. SEDRU: Secretaría de Desarrollo Rural;

XXXI. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XXXII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

XXXIII. Unidad de Manejo Acuícola: Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada en la que se establece un conjunto de unidades de producción con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y su funcionamiento compartido operado de forma común; y,

XXXIV. Veda: Es el acto administrativo por el cual se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 6. Son autoridades en materia de pesca y acuacultura sustentables, las siguientes:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La COMPESCA; y,

III. Los municipios.

Artículo 7. El Estado y los municipios en el ámbito de sus competencias, para el ejercicio de sus atribuciones deberán de aplicar y observar los principios de la política en el sector pesquero y acuícola a lo que se refiere la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 8. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia:

I. Diseñar, elaborar y aplicar la política pública en materia de Pesca y Acuicultura Estatal, en concordancia con el convenio celebrado con la Federación;

II. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia de pesca y acuicultura sustentables con los municipios de la Entidad;

III. Coordinarse con la federación, entidades federativas y municipios, para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas, la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, así como la conservación del medio ambiente;

IV. Regular en los cuerpos de agua dulce continental, conforme a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General; y

V. Crear el Consejo.

Artículo 9. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de esta Ley, deberá:

I. Ejecutar y vigilar los programas de las políticas públicas de pesca y acuicultura sustentables;

II. Promover la coordinación para la administración de la pesca en cuerpos de agua, que limitan con otras entidades federativas;

III. Definir la participación de la Entidad en la elaboración de los planes de manejo y normas oficiales con la administración pública federal;

IV. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal;

- V. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal;
- VI. Promover políticas y acciones de apoyo a la construcción, mejora, equipamiento de embarcaciones y artes de pesca, generando esquemas de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad pesquera y acuícola;
- VII. Aplicar los programas de ordenamiento pesquero y acuícola del Estado;
- VIII. Promover la investigación e innovación tecnológica de la pesca y acuicultura sustentables a través de diferentes mecanismos y convenios de colaboración;
- IX. Promover el consumo, abasto y comercialización de los productos pesqueros y acuícolas destacando sus beneficios nutritivos;
- X. Fomentar, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, el desarrollo de la infraestructura, la implementación de programas que regulen la explotación racional y sostenible de los recursos pesqueros;
- XI. Asesorar técnicamente a las organizaciones de pescadores y a los productores acuícolas, promoviendo unidades de producción demostrativas y el establecimiento de centros o institutos de capacitación pesquera y acuícola;
- XII. Ejecutar obras e infraestructura básica, constitución de unidades, laboratorios para la producción de organismos destinados al cultivo de especies acuícolas y pesqueras, incluidas plantas de conservación y transformación industrial;
- XIII. Colaborar con las autoridades federales competentes, en la vigilancia de los programas de protección y desarrollo de especies en peligro de extinción;
- XIV. Realizar los estudios de factibilidad necesarios para identificar zonas pesqueras idóneas para la Implementación de proyectos productivos;
- XV. Fomentar e instrumentar los programas de explotación productiva de los recursos hídricos;
- XVI. Apoyar a las organizaciones de pescadores en su actividad, desde la rehabilitación de sus instalaciones, dotación de artes de pesca hasta el proceso de fomento a la reproducción, captura, acopio y comercialización de los productos;
- XVII. Promover, en los lugares en donde existan cuerpos naturales de agua, la actividad acuícola como una alternativa de fomento del empleo y de incremento a la producción alimenticia;

XVIII. Convenir con las autoridades competentes acciones para el ordenamiento pesquero por zonas de captura en relación a la expedición de permisos, autorizaciones, concesiones y acreditación mediante el documento respectivo;

XIX. Establecer y ejecutar un programa de producción y distribución de crías, tendiente al máximo aprovechamiento del potencial pesquero de la infraestructura hidráulica;

XX. Coadyuvar con las autoridades federales competentes, en la actualización del Sistema Estatal, el inventario de cuerpos de agua y la información estadística relativa a la captura, industrialización y comercialización de los productos pesqueros que se explotan;

XXI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal;

XXII. Coadyuvar en la inspección, vigilancia, sanidad e inocuidad acuícola y pesquera, en el marco del convenio celebrado con la Federación;

XXIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos municipales;

XXIV. Ejecutar los programas de carácter estatal del sector; y,

XXV. Las demás que le atribuyan las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos sobre la materia, que no estén otorgados expresamente a la federación.

Artículo 10. La COMPESEA, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, ésta tendrá su domicilio legal en la ciudad de Morelia Michoacán.

Artículo 11. La COMPESEA en coadyuvancia con las autoridades federales competentes, de conformidad con la Ley de la materia, las disposiciones reglamentarias aplicables y los programas respectivos, tiene como objetivos, fomentar la explotación racional y sostenible de los recursos pesqueros estatales, mediante la aplicación de tecnologías y la creación de la infraestructura adecuada para la reproducción, captura, acopio, industrialización y comercialización de los productos del sector, y promover la reglamentación de la captura de las especies.

Artículo 12. La COMPESEA tendrá la siguiente estructura:

I. La Junta de Gobierno;

II. La dirección General; y,

III. Las direcciones y el personal administrativo que se requiera.

Artículo 13. La junta de Gobierno de la COMPESCA está integrada por;

I. Un Presidente: El Gobernador del Estado;

II. Un Secretario: El Titular de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado; y,

III. Tres Vocales: Los titulares de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, la Secretaría de Turismo y de la Secretaría de Desarrollo Rural.

La Junta de Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá invitar a los titulares de la (sic) dependencias y entidades federales, estatales y representantes de ayuntamientos, a asistir a sus sesiones cuando tengan relación con el asunto de que se trate, así como a representantes de las organizaciones privadas y sociales que tengan relación directa con el tema que se ventile, los cuales no tendrán derecho a voto.

Cada miembro propietario designará a su suplente.

Artículo 14. Las reuniones de la Junta de Gobierno serán convocadas por su Presidente; en su ausencia, las convocará y presidirá el Secretario de Gobierno. Se celebrarán sesiones ordinarias trimestralmente y extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime necesario, el Director General podrá proponer al Presidente, la celebración de sesiones extraordinarias.

El quórum legal para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 15. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aprobar, en su caso, los programas de fomento al desarrollo de la infraestructura pesquera del Estado, y los que regulen la explotación racional y sostenible de los recursos pesqueros del Estado, que le sean presentados por el Director General;

II. Estudiar y aprobaren su caso, los programas de trabajo de la COMPESCA que le sean presentados por el Director General;

III. Aprobar, en su caso, los programas de difusión para fomentar el consumo de productos y subproductos acuícolas entre la población estatal, que le sean presentados por el Director General;

IV. Analizar y aprobar, en su caso, los informes administrativos que rinda el Director General;

V. Establecer los lineamientos y procedimientos a que deberá sujetarse la COMPECA en la celebración de acuerdos convenios y contratos relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Aprobar y modificar la estructura administrativa, creando o suprimiendo unidades de acuerdo con las necesidades que se tengan; así como, revisar y aprobar, en su caso los proyectos de reglamentos y manuales de la COMPECA, presentados por el Director General;

VII. Examinar y en su caso aprobar, la propuesta de presupuesto de la COMPECA que para cada ejercicio anual le presente el Director General; y,

VIII. Las demás que señale el reglamento de esta Ley y demás normas aplicables.

Artículo 16. El Director General de la COMPECA será designado por el Gobernador del Estado, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Integrar y presentar a la Junta de Gobierno los programas de Fomento al desarrollo de la Infraestructura Pesquera del Estado, y los que regulen la explotación racional y sostenible de los recursos pesqueros de la Entidad;

II. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación los programas de trabajo de la COMPECA;

III. Organizar y someter a consideración de la Junta de Gobierno, el Programa Integral de Inspección y Vigilancia de la Actividad Pesquera en la Entidad;

IV. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno los apoyos para las organizaciones de pescadores en lo relativo a la rehabilitación de sus instalaciones, dotación de artes de pesa (sic) y en general, los necesarios en el proceso de fomento a la reproducción, captura, acopio, industrialización y comercialización de los productos;

V. Integrar los programas de difusión para fomentar el consumo de productos y subproductos acuícolas entre la población estatal;

VI. Presentar a la Junta de Gobierno informes trimestrales del desempeño de sus atribuciones; así como la propuesta de presupuesto de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

VII. Promover, entre los productores pesqueros locales, las técnicas y aditamentos que les permitan aumentar su capacidad productiva;

VIII. Fomentar la organización de los productores pesqueros locales, las técnicas y aditamentos que les permitan aumentar su capacidad productiva;

IX. Difundir entre la población los beneficios de consumir los productos pesqueros;

X. Promover, ante la autoridad competente, las acciones necesarias para la preservación de las especies en peligro de extinción, y aquellas pertinentes para conservar el equilibrio ecológico en la Entidad;

XI. Fomentar la ampliación de la planta productiva acuícola estatal;

XII. Realizar los estudios necesarios para conocer el tipo de pesca recomendable e impulsar programas de explotación tecnificada;

XIII. Proponer al Presidente de la Junta de Gobierno la suscripción de convenios con otras entidades federativas y con instituciones educativas, a efecto de cumplir con mayor eficacia los objetivos del organismo;

XIV. Representar legalmente a la COMPELCA con todas las facultades generales para pleitos, cobranzas, actos de administración y las especies que requieran cláusula especial conforme a la Ley, quedando también autorizado para otorgar, revocar poderes para pleitos y cobranzas.

Podrá realizar actos de dominio previa autorización expresa que, en cada caso, le otorgue la Junta de Gobierno de la COMPELCA;

XV. Proponer al Presidente de la Junta de Gobierno la expedición de las convocatorias a sesiones extraordinarias cuando así se requiera;

XVI. Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto;

XVII. Nombrar y remover a los funcionarios, al personal técnico y administrativo de la COMPELCA, apegado a las disposiciones legales, señalándole sus funciones;

XVIII. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de reglamentos de la misma;

XIX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento de la COMPELCA, y ejecutar los acuerdos que le dicte dicho organismo; y,

XX. Las demás que se deriven de esta Ley y su reglamento.

Artículo 17. El patrimonio de la COMPELCA se integrará con los bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 18. Las relaciones laborales entre la COMPESCA y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Artículo 19. Corresponde a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, aplicar, la política y programas municipales en coordinación con el Estado y regiones en materia de pesca y acuacultura.

II. Participar en la integración del Sistema Estatal y Acuícola, y del Registro Estatal;

III. Proponer al Consejo; métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;

IV. En coordinación con el Ejecutivo Estatal participar en las acciones de sanidad e inocuidad en materia de pesca y acuacultura;

V. Promover y fomentar la actividad pesquera y acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;

VI. Participar, de conformidad con los acuerdos, convenios o instrumentos jurídicos que se celebren con las autoridades competentes en la inspección y vigilancia en su jurisdicción;

VII. Fomentar entre los pescadores el uso de instrumentos, equipos de pesca selectivos, ambientalmente seguros para conservar y mantener la disponibilidad de recursos pesqueros;

VIII. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado, en la organización, desarrollo de exposiciones, ferias, eventos de interés para el sector pesquero y acuícola;

IX. Promover, fomentar y coadyuvar con instancias públicas o privadas en acciones de capacitación, asesoría en materia de pesca y acuacultura;

X. Fomentar y coadyuvar con las autoridades competentes el consumo, abasto, comercialización de los productos pesqueros y acuícolas en el Municipio;

XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la conservación y preservación de las especies amenazadas o en peligro de extinción; y,

XII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos locales y estatales sobre la materia.

CAPÍTULO CUARTO

POLÍTICA ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

Artículo 20. La Política Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentables deberá establecer:

- I. La regulación, conservación y fomento de la adecuada planeación de un desarrollo sustentable;
- II. Criterios e indicadores de carácter económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima;
- III. Un equilibrio en los ecosistemas de las especies acuáticas; y,
- IV. La actividad pesquera y acuícola, para crear fuentes de empleo.

Artículo 21. La política estatal, de pesca y acuacultura sustentables que desarrolle el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, deberá observar los siguientes principios:

- I. El Estado reconoce que la pesca y la acuacultura sustentables son actividades que fortalecen: la soberanía alimentaria y territorial, el arraigo de la población en sus comunidades y la contribución al bienestar social, que son asuntos prioritarios en la planeación del desarrollo y la gestión integral de los recursos;
- II. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo programas que contengan recursos económicos suficientes, para fomentar la actividad pesquera y acuícola sustentables;
- III. La pesca y la acuacultura sustentables se orientarán a la producción de alimentos para el consumo humano;
- IV. Procurar el derecho al acceso, uso, disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de los lugares que ocupen, habiten las comunidades y pueblos indígenas;
- V. Desarrollar la investigación científica tecnológica en materia de pesca y acuacultura sustentables en el Estado;
- VI. Garantizar la asistencia técnica en el uso de artes y métodos de pesca para obtener una mayor producción de los recursos pesqueros; y,
- VII. Procurar en la implementación de los programas, la conservación y protección del medio ambiente para que se garantice el menor impacto ambiental.

CAPÍTULO QUINTO

CONSEJO DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO

Artículo 22. Se crea el Consejo como órgano de apoyo, coordinación, consulta, promoción para la formulación y evaluación de las acciones que se desarrollen en materia de pesca y acuacultura en el Estado.

El Consejo tendrá su sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 23. El Consejo se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo;

II. Un Vicepresidente, que será el Titular de la SEDRU, quien fungirá como suplente en ausencia del Presidente;

III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Dirección de la COMPESCA; y,

IV. Tres vocales electos mediante convocatoria pública, que serán:

a) Un representante del sector pesquero;

b) Un representante del sector acuícola; y,

c) Un representante de una Institución superior o de Investigación en materia de pesca o acuacultura.

V. Un representante del CESAMICH; y,

VI. A invitación expresa del Presidente, un representante del Gobierno Federal del sector pesquero y acuícola y el Director Regional del Instituto Nacional de Pesca del Estado.

Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, y los cargos que desempeñen dentro del Consejo serán honoríficos. Los vocales durarán en su encomienda un periodo de tres años, no podrán ser reelectos en el periodo inmediato posterior.

El Consejo sesionará por lo menos tres veces al año de manera ordinaria, y de forma extraordinaria cuando así lo determine el presidente o lo soliciten por escrito por lo menos tres integrantes del mismo.

Artículo 24. El Presidente, a través del Secretario Ejecutivo, podrá invitar eventualmente a las sesiones del Consejo a los titulares de las dependencias

federales, estatales y municipales, así como a organizaciones e instituciones que tengan relación en materia de pesca y acuacultura, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto y podrán presentar proyectos que fortalezcan e impulsen los fines y objetivos del consejo.

Artículo 25. Son atribuciones del Consejo:

- I. Impulsar el desarrollo sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;
- II. Promover el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, basados en el conocimiento científico, tecnológico, con el cuidado, conservación del medio ambiente, considerando los factores económicos y sociales;
- III. Proponer a la autoridad competente mecanismos para el ejercicio ordenado de la actividad pesquera y acuacultura, en concordancia con las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables;
- IV. Coadyuvar con la COMPECA en los mecanismos de participación de los productores dedicados a la actividad pesquera y acuícola;
- V. Sugerir acciones encaminadas a la mejor atención de los productores acuícolas y pescadores, a fin de que se incluyan en los programas operativos de las dependencias y entidades de gobierno correspondiente;
- VI. Proponer ante las instancias competentes la realización de estudios diagnósticos y estrategias para que sean atendidos los problemas en materia acuícola y pesquera; y,
- VII. Emitir opiniones y observaciones técnicas cuando sean requeridas por la COMPECA.

CAPÍTULO SEXTO

FOMENTO

Artículo 26. La COMPECA, en coordinación con las dependencias, entidades de la administración pública federal y estatal competentes, en lo que corresponda realizará acciones necesarias para promover el desarrollo de la pesca y acuacultura sustentables, en todas sus modalidades para el efecto de:

- I. Investigar la reproducción, genética, nutrición, sanidad e inocuidad, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a estas actividades;
- II. Asesorar a los pescadores y acuicultores para:

- a) El cultivo y explotación de la flora y fauna acuática;
- b) Prácticas de investigación científica y tecnológica;
- c) La construcción, infraestructura, rehabilitación y operación de plantas de conservación; y,
- d) Transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo.

III. Formular el diseño, ejecutar programas de apoyo financiero y coadyuvar con otras fuentes de financiamiento para el desarrollo de la pesca y acuicultura sustentables que incluyan entre otros aspectos, la producción de especies comestibles, ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el medio ambiente.

IV. Construir parques de acuicultura, unidades de producción, centros acuícolas, laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, cultivo y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuática;

V. Adquirir y rehabilitar el equipamiento de embarcaciones, motores y artes de pesca selectiva que sean ambientalmente seguras, mediante programas de sustitución y modernización de las mismas;

VI. Fomentar y desarrollar el mejoramiento de la infraestructura pesquera marina y dulce existente;

VII. Desarrollar la investigación científica, tecnológica en materia de pesca y acuicultura sustentables;

VIII. Elaborar coordinadamente los programas de industrialización, comercialización, consumo de productos tendientes a fortalecer las redes de valor que se generen con la pesca y acuicultura;

IX. Realizar obras de rehabilitación ambiental en sistemas de lagunas, ríos, lagos y presas;

X. Crear figuras organizativas para la promoción comercial de los productos pesqueros y acuícolas en los mercados nacional e internacional; y,

XI. Coordinar acciones conjuntas con autoridades competentes, pescadores y acuicultores para el fortalecimiento de las redes de valor, incluyendo los diferentes comités sistemas producto acuícolas y pesqueros.

Artículo 27. En materia de pesca deportivo-recreativa, de conformidad y derivada de la Ley General, la COMPECA fomentará e impulsará la práctica y el desarrollo

de esta actividad, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes y los sectores interesados mediante:

I. La construcción de infraestructura, conservación y protección necesaria para esta actividad;

II. Promoción y autorización de los torneos de pesca deportivo-recreativa; y,

III. La práctica de captura y liberación de la pesca deportivo-recreativa, con organizaciones y prestadores de servicios para que protejan las especies.

A la COMPECA le corresponderá la administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa, conforme se determine en los convenios o acuerdos de coordinación entre el Estado y la Federación.

Artículo 28. Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso, estarán obligados a utilizar las artes de pesca permitidas respetando tallas mínimas y límites de captura conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ACUACULTURA

Artículo 29. Las actividades acuícolas estatales requerirán de concesiones o permisos, de conformidad con los convenios de coordinación señalados en esta Ley.

Artículo 30. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la COMPECA implementará el Plan de Ordenamiento Acuícola tendiente a propiciar el desarrollo de la producción acuícola, en sus diferentes etapas que contendrán como mínimo:

I. Los objetivos, que orienten las acciones de planeación, programación, supervisión, vigilancia, prevención y control de contingencias, sanidad e inocuidad para el desarrollo acuícola;

II. Las zonas susceptibles para el desarrollo de la actividad acuícola;

III. La valoración del potencial acuícola;

IV. La determinación de las especies factibles de cultivo en la zona o región en la cual se implementará el programa;

V. La delimitación de la zona o región que abarcará;

VI. Las condiciones para el establecimiento de las unidades de manejo acuícola;

VII. Las unidades de manejo que se ubiquen en el Estado; y,

VIII. La definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales y socioeconómicos, que intervengan en el desarrollo sustentable de la actividad acuícola.

Artículo 31. Los acuicultores podrán constituir Unidades de Manejo Acuícolas, las cuales tendrán como objetivo el acceder a apoyos productivos otorgados por la Federación, el Estado y los municipios, debiendo dirigir la solicitud correspondiente a la COMPECA la cual deberá contener un plan de manejo con la siguiente información:

I. Acciones a corto, mediano, largo plazo vinculándolos con los planes y programas aplicables;

II. Características geográficas de la zona;

III. Estudio técnico que especifique la capacidad de carga conjunta de las granjas que pretenden integrarse en una unidad de manejo;

IV. Distribución de la infraestructura y obras que se planeen desarrollar en su programa de administración;

V. La organización, administración y mecanismos de participación de los interesados en el manejo del agua que se utilizará para el desarrollo de la producción acuícola;

VI. Sistema de monitoreo de aguas y descripción de características físicas y biológicas de la Unidad de Manejo Acuícola;

VII. Acciones de sanidad, inocuidad y calidad acuícola;

VIII. Acciones de protección de calidad del agua y aprovechamiento sustentable de recursos naturales con un cronograma de cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

IX. Acciones de crecimiento y tecnificación; y,

X. Acciones de prevención y control de contingencias.

La COMPECA, coadyuvará en la elaboración del plan de operación de Unidades de Manejo Acuícolas, dándole prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación.

Artículo 32. La COMPECA llevará a cabo inspecciones técnicas con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad, los planes de manejo respectivos por parte de los acuicultores, hará las recomendaciones sobre las medidas preventivas correctivas necesarias para garantizar una actividad sustentable, verificando la aplicación de las recomendaciones planteadas, levantando el acta circunstanciada correspondiente y emitir el dictamen que haga constar el cumplimiento de la legislación en la materia.

Artículo 33. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las instituciones federales correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.

CAPÍTULO OCTAVO

PESCA

Artículo 34. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la COMPECA, establecerá las bases para el desarrollo pesquero sustentable del Estado, tendientes a lograr el desarrollo social, económico, productivo de las regiones de conformidad con lo que disponga esta Ley y demás ordenamientos estatales, federales de la materia.

Artículo 35. La COMPECA, en congruencia con la Ley General, otorgará las concesiones y permisos en los términos de los convenios de coordinación que celebren con la Federación, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en los instrumentos legales que se convenga con observancia en las disposiciones establecidas en la Ley General, esta Ley y en las disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo 36. La COMPECA formulará programas de ordenamiento en materia pesquera, en apego a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, y programas correspondientes que tiendan a regular la pesca en cualquiera de sus etapas: captura, recolección, extracción, procesamiento, aprovechamiento, transporte y comercialización.

Artículo 37. En concordancia con la Ley General, la pesca de consumo doméstico, que efectúen los residentes en las riberas no requiere concesión o permiso alguno. Sólo podrá efectuarse con redes, líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan.

Tratándose de zonas concesionadas se podrá practicar, siempre y cuando no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a terceros.

Artículo 38. El Programa de Ordenamiento pesquero contendrá como mínimo:

- I. La determinación de las especies con las que cuenta el Estado en la zona donde se desarrollará la actividad pesquera;
- II. Las zonas que abarcará el programa;
- III. Las zonas de captura y recolección;
- IV. Los usuarios que con permiso realizarán la actividad pesquera;
- V. En su caso, las especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción en la zona a desarrollar el programa;
- VI. Los lineamientos en materia de esfuerzo pesquero, inspección, vigilancia, sanidad, inocuidad y calidad pesquera a los que se sujetarán los programas; y,
- VII. La definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales y socioeconómicos que intervengan en el desarrollo sustentable de la actividad pesquera.

CAPÍTULO NOVENO

REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 39. El Registro Estatal, estará a cargo de la COMPESEA, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a la actividad pesquera y acuícola:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y la acuicultura sustentables, con excepción de las personas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y de pesca para consumo doméstico;
- II. Los prestadores de servicios dedicados a la pesca deportivo-recreativa;
- III. La información sobre permisos y concesiones que en términos de la Ley General se expidan;
- IV. Los diferentes tipos de embarcaciones utilizadas en la actividad pesquera;
- V. Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios;
- VI. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad y calidad; y,

VII. Las escuelas pesqueras, los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuacultura sustentables.

La COMPESCA expedirá a las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y acuacultura sustentables y que estén dentro de la normatividad establecida, el certificado de registro correspondiente.

Artículo 40. La organización y funcionamiento del registro en los municipios, organismos e instituciones correspondientes se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley.

La COMPESCA en forma semestral, remitirá la información del Registro Estatal, a la SAGARPA, para la actualización del registro nacional de pesca y acuacultura.

Artículo 41. Las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, están obligados a registrarse ante la COMPESCA, para la integración y actualización del Registro Estatal.

Artículo 42. Será obligatorio inscribir en el Sistema Estatal:

I. El número de granjas, unidades acuícolas, así como su denominación y ubicación;

II. El número de Unidades de Manejo Acuícola, su denominación y ubicación;

III. Las personas físicas o morales autorizadas que realicen actividades pesqueras y acuícolas de naturaleza comercial, de fomento, didáctica o de investigación y deportivo recreativa;

IV. La clasificación de las granjas, unidades en relación a las especies u organismos acuícolas que produzcan y el tipo de aguas que utilicen para su funcionamiento;

V. Las zonas estatales con vocación y potencial para desarrollar actividades pesqueras y acuícolas;

VI. Los programas de ordenamiento pesquero y acuícola; y,

VII. Los registros de embarcaciones dedicados a la actividad pesquera.

CAPÍTULO DÉCIMO

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

Artículo 43. La COMPECA integrará el Sistema Estatal, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades del sector que se desarrollen en el Estado.

El Sistema Estatal se integrará con la información siguiente:

- I. El Programa Estatal de Pesca y Acuacultura;
- II. El Registro Estatal;
- III. La Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola;
- IV. El Informe de la situación general de la pesca y la acuacultura en el Estado e indicadores de su desarrollo;
- V. El anuario estadístico de pesca y acuacultura;
- VI. El programa de empadronamiento y credencialización de pescadores activos del litoral michoacano; y,
- VII. Las demás que considere la COMPECA, relacionada con el sector pesquero y acuícola.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la información mencionada en el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica de la COMPECA y por los medios de comunicación a su alcance.

Artículo 44. Todos los titulares de concesiones o permisos deberán, en los términos de la presente Ley, informar acerca de los datos estadísticos requeridos por las autoridades para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

LEGAL PROPIEDAD, PROCEDENCIA Y TRASLADO DE ESPECIES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

Artículo 45. La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas se acreditará, con los avisos de arribo, cosecha, producción, recolección, permiso de importación, la guía de pesca, según corresponda, en los términos, con los requisitos que establece la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva.

Artículo 46. A la COMPESCA le corresponde coadyuvar con las autoridades federales en las disposiciones de acreditación de la legal propiedad y procedencia de los productos pesqueros y acuícolas en la Entidad, regulados conforme a la Ley General, según corresponda, en los términos y requisitos establecidos en los convenios respectivos.

Artículo 47. El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca y la acuicultura deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, de conformidad con el formato que expida la autoridad competente.

Artículo 48. El trámite, los requisitos, la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 49. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad o presuntas acciones delictivas identificadas en las actividades pesqueras y acuícolas; las autoridades en materia de pesca y acuicultura establecerán mecanismos para la recepción oportuna de las mismas, y darán aviso a las autoridades competentes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

SANIDAD, CALIDAD E INOCUIDAD

Artículo 50. La COMPESCA, a través de los convenios que celebre con las autoridades competentes, ejercerá las facultades en materia de sanidad, calidad e inocuidad de las especies pesqueras y acuícolas en los términos que se señalen.

Artículo 51. La COMPESCA, coadyuvará con la SAGARPA, con el objeto de:

- I. Organizar, apoyar y supervisar el funcionamiento de los Organismos Auxiliares;
- II. Hacer cumplir las disposiciones legales y las medidas de seguridad de sanidad pesquera y acuícola;
- III. Difundir, divulgar permanentemente la información, conocimientos sobre sanidad pesquera y acuícola; y,

IV. Realizar acciones de asistencia técnica para el saneamiento en las especies pesqueras y acuícolas.

Artículo 52. Ante la presencia de enfermedades en las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada, la COMPECA deberá dar aviso de inmediato al SENASICA, sus órganos auxiliares en el Estado, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento.

La inocuidad, la calidad de los productos acuícolas y pesqueros a que se refiere este capítulo comprende los productos de la pesca y la acuicultura, desde su captura o cosecha, hasta su procesamiento primario.

Artículo 53. Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, se atenderá a la declaratoria emitida por la autoridad federal competente del estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada, con relación a las especies acuáticas de la Entidad.

Artículo 54. La SEDRU deberá participar en la medida de su competencia en:

I. Campañas sanitarias para prevenir, controlar o erradicar enfermedades de las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada;

II. Establecer cuarentenas, como una medida basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de especies pesqueras y acuícolas vivas, por la sospecha o existencia de una enfermedad de las mismas, sujeta a control;

III. Diagnosticar e identificar enfermedades de las especies pesqueras y acuícolas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 55. Son infracciones a lo establecido en la presente Ley:

I. Recolectar del medio natural reproductores, huevos, larvas, postlarvas y crías de las especies pesqueras; en general, productos pesqueros sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente;

II. Simular actos de pesca de consumo doméstico, de fomento, deportivo-recreativa o didáctica con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de las capturas;

III. Comercializar las capturas de la pesca deportivo-recreativa;

- IV. Explotar siendo titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas o en el título respectivo;
- V. Facturar o amparar productos pesqueros y acuícolas, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus titulares;
- VI. Realizar actividades de pesca y acuacultura de fomento o didáctica, sin contar con la concesión o el permiso respectivo;
- VII. No tener en las instalaciones pesqueras y acuícolas, la documentación expedida por la autoridad competente para acreditar la concesión o permiso;
- VIII. Utilizar, transportar instrumentos, artes o métodos de cultivo no permitidos en las concesiones y permisos de las autoridades competentes;
- IX. Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar, anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma y no entregarla a la autoridad competente cuando se requiera su exhibición;
- X. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la COMPELCA o incurrir en falsedad al rendir ésta;
- XI. Instalar artes de pesca fija sin contar con el permiso correspondiente;
- XII. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Sistema Estatal, en los términos de ésta Ley y su Reglamento;
- XIII. No demostrar documentalmente a la autoridad competente la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas por parte de quienes los posean, almacenen, transporten o comercien;
- XIV. Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda, talla, peso inferiores al mínimo especificado por la autoridad competente y obtenerlas de zonas de refugio o de repoblación;
- XV. Causar daño a las especies pesqueras y acuícolas o a los ecosistemas en que dichas especies se encuentren;
- XVI. Incumplimiento de medidas de seguridad o de urgente aplicación impuestas por la COMPELCA;
- XVII. Falsificar o alterar los títulos que amparan los derechos de los permisos o concesiones y certificados;

XVIII. No cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables; y,

XIX. Cualquier otra en contravención a la presente Ley así como en su Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 56. Las infracciones a los preceptos de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la COMPECA con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Multa de uno a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Inhabilitación de hasta por un año;

IV. Suspensión temporal o definitiva; y,

V. Clausura temporal, permanente, parcial o total.

Artículo 57. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la COMPECA tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. La reincidencia, si la hubiere;

III. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora; y,

IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

Artículo 58. La imposición de las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo 55, de esta Ley, se determinará en la forma siguiente:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Multa, de uno a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV;

II. Suspensión temporal o definitiva hasta por un año cuando se den los supuestos señalados en las fracciones; III, IV, V, VIII, XIV, XVII y XVIII; y,

III. La clausura temporal o permanente parcial o total se aplicara cuando se den supuestos señalados en las fracciones; VII, XV, XVI, y XVIII.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la COMPECA deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo establecido en las normas aplicables, en caso de reincidencia se podrá duplicar la sanción impuesta.

Artículo 60. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 56, se aplicarán sin perjuicio, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también actos delictivos en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 61. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión.

Artículo 62. En lo referente a la tramitación, sustanciación y resolución de expedientes por parte de la COMPECA se sujetará a lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado y demás normativas aplicables a esta materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Gobierno (sic) Constitucional del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la disposición reglamentaria correspondiente y realizar las acciones necesarias para la debida observancia e instrumentación de lo preceptuado en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Decreto número 158 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 6 de abril de 1998, por el cual se crea la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO CUARTO. Con la abrogación del Decreto número 158 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 6 de abril de 1998, por el cual se crea la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán, no se afectará, la estructura administrativa, presupuestal, orgánica y laboral que tiene vigente la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS HERNÁNDEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LEONARDO GUZMÁN MARES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. YANITZI PALOMO CALDERÓN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JAIME AHUIZOTL ESPARZA CORTINA.- (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIÓN II Y 58 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.